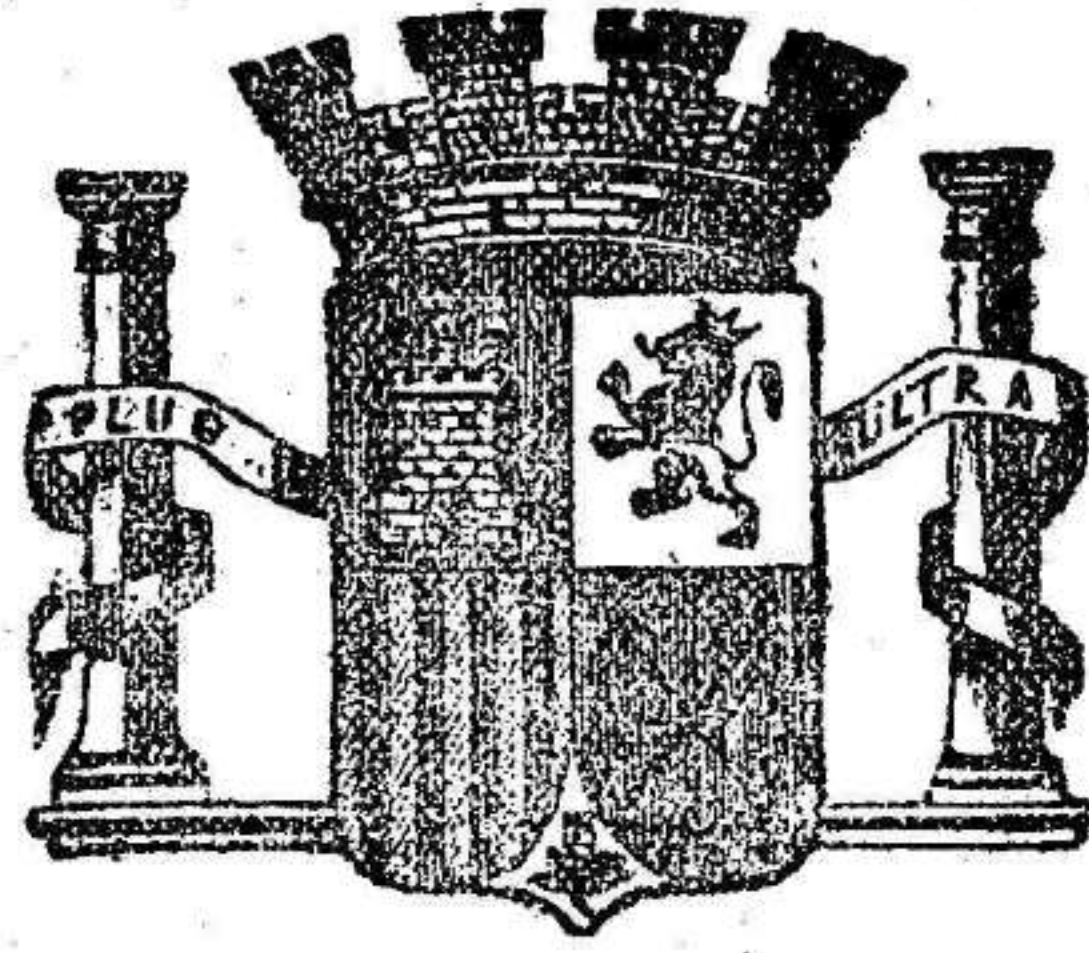


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

(Gaceta núm. 18)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circulares.

La rebelion que hace algun tiempo viene perturbando una parte del territorio de la Península ha llegado á tomar últimamente en las provincias de Cataluña y Navarra un carácter tal, que si bien no requiere el empleo de recursos excepcionales, hace no obstante necesario desplegar con la mayor energia todos los medios de reprension compatibles con la legalidad comun, que en la actualidad está vigente.

No son ya tan sólo delitos meramente políticos los que cada día se cometen por los que, sin comprender lo imposible de sus criminales aspiraciones, desgarran sin embargo el seno de la patria, sembrando la devastacion y la muerte por el reducido territorio á donde han podido hasta ahora estender sus escursiones. Los crímenes comunes mas graves son el funesto rastro que dejan de su paso por las campiñas que recorren. El levantamiento de los rails de los caminos de hierro, el descarrilamiento de los trenes de viajeros, el corte de los puentes, el robo de los indefensos habitantes y el asesinato de las Autoridades de los pequeños pueblos en que logran poner su planta, forman las hazañas de los que, no sólo como partidarios de una causa política, sino como execrables malhechores, deben ser considerados y tratados.

Para el castigo de esta clase de crímenes, si el Código penal ofrece penas suficientemente severas, la ley orgánica de Tribunales permite tambien procedimientos bastante expeditos.

La revolucion de 1868, llevando el desarrollo del principio de la igualdad civil hasta el establecimiento de la unidad de fuero, vino á destruir los últimos vestigios de la legislacion creada en otros tiempos al calor del privilegio, por la cual los miembros de un mismo estado gozaban de la proteccion de Autoridades diversas para la garantia de derechos comunes á todos, segun la

clase social á que pertenecian cada uno, ó segun la profesion ú oficio á que se dedicaban.

Pero esta trascendental é importantísima reforma no llevó la igualdad de fuero hasta el punto de someter al comun conocimiento de los hechos que por su especial naturaleza, por la ocasion en que se ejecutan, por los derechos que por ellos se violan, por los deberes á que con ellos se falta ó por los resultados que en el orden social siempre producen, no pueden ser con jurídica exactitud apreciados más que por Tribunales especiales.

Por esto, así el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, como la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, profesando la buena doctrina que la ciencia sostiene y que la legislacion de los pueblos más cultos de Europa sanciona, reservaron á los Tribunales militares el conocimiento y castigo de los delitos de rebelion de carácter militar.

Hasta ahora la letra de la ley no ha fijado en España la significacion precisa de esta calificacion, que introdujo por primera vez en el tecnicismo de nuestro derecho la revolucion de 1868. Y por otra parte, el escaso tiempo transcurrido tampoco ha sido bastante para que una racional jurisprudencia haya venido á suplir el silencio de la ley, uniformando y fundiendo en una doctrina comun las diversas y aun contrarias opiniones que han surgido acerca de las circunstancias que deben concurrir en la perpetracion del delito de rebelion para que pueda ser considerado con el carácter anteriormente mencionado.

Tiempo es, ya que la oportunidad del momento también imperiosamente lo demanda, de que se establezca la unidad de doctrina sobre punto de tan grave trascendencia, puesto que en ella se ha de buscar el criterio con que debe procederse á fijar los límites, hoy un tanto confundidos de la respectiva competencia de la jurisdiccion comun y de la militar respecto á los delitos de rebelion.

Para determinar el carácter civil ó militar de los hechos definidos

en el art. 243 del Código penal no se puede menos de acudir, ya á las circunstancias personales de los delinquentes, si son de aquellas que alteran sustancialmente el delito cometido y sus resultados en el orden social, ya á las circunstancias constitutivas del delito mismo. Rebelion de carácter militar es, sin duda, la que ejecuta una fuerza armada que hubiese organizado el Estado y que estuviese á su servicio al tiempo de cometerse el delito. Debe serlo tambien la llevada á cabo por paisanos, si bien por la iniciativa ó bajo la proteccion de una fuerza de la clase anteriormente indicada. Como tal debe asimismo considerarse la que se efectúa por paisanos armados á las órdenes de Jefes militares. Y en la misma clase debe comprenderse la que se halle en cualquiera de los casos que se acaban de indicar, aun que la fuerza ó los Jefes de los rebeldes pertenezcan á la milicia popular.

Pero tambien puede ocurrir otra rebelion cuyo carácter sea evidentemente militar, por más que los delinquentes ó los que los manden no pertenezcan á las fuerzas antes expresadas.

Cuando los rebeldes se organizan para cometer el delito, sometiendo á una disciplina militar, teniendo como regla de conducta una Ordenanza de esta clase y obediendo á una jerarquia de Jefes de carácter eminentemente militar; cuando, en fin, las fuerzas rebeldes, ni en su organizacion, ni en los medios de accion que emplean, ni en las leyes á que obedecen, ni en los procedimientos á que acomodan su conducta, se distinguen de las fuerzas militares organizadas por el Estado y destinadas á su persecucion más que por la ilegitimidad del poder que haya creado aquellas y á quien prestan obediencia, la razon y hasta el simple buen sentido dicen que el delito que los rebeldes cometen es de carácter militar.

Cuando esto sucede, el delito, á lo menos por la intencion de los que lo ejecutan y por el conjunto

de medios que para ello emplean, no es un hecho aislado y transitorio de que tantos ejemplos ofrece la historia política de los pueblos modernos de Europa. La rebelion de tal modo organizada es más que un simple pronunciamiento, que llega prontamente á su término despues de una lucha más ó menos empeñada á través de las barricadas levantadas en las calles de una poblacion. Hay en la rebelion que se comete del modo anteriormente expuesto un carácter que la distingue esencialmente de los demás delitos de esta clase. No es un hecho, sino una serie organizada de hechos análogos, por cuyo medio los que los ejecutan tienden á encender en el seno de su patria la guerra civil, que á veces no bastan á apagar rios de sangre.

La rebelion con tales circunstancias llevada á cabo es un fenómeno característico de este país de guerrilleros; y que si cuando se ejecutó en defensa de los más sagrados intereses de la patria se convirtió en fuente abundante de inmarcesibles glorias, al ponerse al servicio de una causa imposible y en contra de los poderes legítimos, y al buscar el cortejo de los delitos comunes más graves, como ahora viene sucediendo, constituye el más funesto de los delitos políticos, contra el cual es necesario desplegar todo el rigor de las leyes.

La rebelion de tal modo cometida no es un delito de carácter civil. Insensato sería calificar así los hechos que constituyeron la última guerra de las provincias del Norte, y que fueron llevados á cabo por miles de hombres organizados de un modo igual al de las tropas encargadas por el poder legítimo de sostener la lucha. Y si aquella rebelion es indiscutible que tuvo carácter militar, el mismo tiene la de que en estos momentos es teatro una parte del territorio de las mismas provincias, por más que medie una distancia inmensa entre su importancia y la de la guerra de los siete años, puesto que es el mismo el sistema de medios entonces y ahora empleados por los rebeldes.

Las teorías que acaban de es- ponerse, si bien hasta ahora no apa- recen á la letra sancionadas en la legislacion comun, están sin em- bargo manifiestamente en armonía con su espíritu, como no podia menos de suceder, á no haber de ser aquella calificada de irracional y aun de absurda é imposible. La ley de orden público, formada por la sabiduría de las Cortes Consti- tuyentes, las ha aceptado en sus artículos 27 y 28 al ocuparse de una de las situaciones excepcionales en que debe ser aplicada. Y por más que para el estado ordinario en que el país en la actualidad se halla no sean de posible observancia los preceptos de aquella ley, tiene sin embargo esta un gran valor como fuente de doctrina, que no pueden despreciar los que de la ciencia del derecho y de su apli- cacion se ocupan.

El Ministerio fiscal, de que V. S. es Jefe en el distrito de esa Au- diencia, ha de tener muy en cuenta las espuestas doctrinas en el des- empeño de sus funciones, y espe- cialmente al ejercer la mision que se le encomienda en el número 3.º del art. 838 de la ley provisional sobre organizacion del poder judi- cial; porque si en todo tiempo es indispensable sostener la integridad de jurisdiccion de los Tribunales llamado por la ley para conocer y castigar determinados delitos, lo es mucho más en las circunstancias presentes, en que el orden público está reclamando el completo desar- rollo y el uso enérgico de las me- didas de represion que establece nuestra legislacion comun.

En resúmen, considerarán V. S. y sus subordinados como delitos de rebelion de carácter militar.

1.º Los hechos comprendidos en el art. 243 del Código penal que se cometan por fuerzas armadas y legalmente organizadas.

2.º Los que se cometan por pai- sanos armados y organizados á las órdenes de Jefes militares.

3.º Los que se cometan por la iniciativa ó bajo la proteccion de las fuerzas á que se refiere el nú- mero 1.º

4.º Los que se cometan en des- poblado por paisanos en número mayor de 12 individuos, si por ra- zon de la clase de obediencia que presten á sus Jefes, de la organizacion que tengan, de los medios que em- pleen y del género de vida que hagan pueden ser considerados como fuerza rebelde militarmente organizada.

Aunque esta esté formada por menos de 12 individuos, se consi- derará como militarmente organi- zada si reúne las demás circuns- tancias mencionadas en el párrafo anterior, y hay en el país otras fuer- zas rebeldes que se propongan el mismo fin, por más que no pueda probarse la existencia de relaciones de carácter jerárquico entre ellas.

De Real orden, expedida de con- formidad con el dictámen de la Sala

de gobierno del Tribunal Supremo, lo digo á V. S. para su conoci- miento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1873.

Montero Rios.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Por más que el Gobierno se halle persuadido de que los funcionarios del Ministerio fiscal no debieran necesitar, y en general no necesiten recuerdos ni excitaciones para cum- plir celosa y satisfactoriamente los importantes deberes de su cargo; cree, sin embargo, que no es ino- portuno sostener con la palabra y estimular con recuerdos esa actividad constante que tanto se necesita para que produzca la administracion de justicia en lo criminal todos los beneficios resultados que los de- rechos individuales y sociales re- clamam.

Hay ciertamente épocas en que más patente que en otras se hace la necesidad de una recta, pronta é ilustrada accion por parte de los que están llamados á afianzar el orden y á fomentar la moralidad, persiguiendo los delitos con tal celo y energia, que cada vez sea más remota en sus autores la esperanza de quedar impunes. Esas épocas son aquellas en que las leyes penales y de procedimientos experimentan grandes innovaciones, teniendo que luchar con la inercia de los unos y con la resistencia interesada y abu- siva de los otros, y aquellas tambien en que cambios profundos en la constitucion de los pueblos hieren de muerte intereses ilegítimos y rompen la cadena de hábitos, prác- ticas y costumbres gastadas, sobre todo cuando los que quisieran sos- tenerlas contra la justicia y general conveniencia acuden al uso de me- dios ilícitos perturbando la paz pú- blica y estendiendo por do quiera el espíritu de rebeldia. Entonces, si no la criminalidad, al menos la alarma se difunde, aumentando sus propor- ciones hasta que tropieza con el dique de la proteccion eficaz y del enérgico correctivo de los Tribunales. Este cúmulo de circunstancias con- curre hoy en la situacion de nuestro país; y el Gobierno quiere hacerlo constar así, porque conocer el origen de los males es emprender el camino más seguro para encontrarles reme- dio, y porque en cuanto al objeto de esta circular se refiere, ese conoci- miento marcará desde luego a los funcionarios del Ministerio fiscal el impulso que habrán de dar á sus gestiones.

El espíritu de partido, que en pro de sus particulares proyectos é intereses no escrupuliza medios, aun- que con ellos se comprometa la tran- quilidad, la fortuna y el porvenir de los ciudadanos y de la sociedad, suele complacerse en abultar los males públicos; y de una en otra exageracion llega á crear una atmós- fera que, no por ficticia, deja de

ser peligrosa. Este pernicioso influjo puede ser victoriosamente combatido si todo delito cometido encuentra en seguida la denuncia, la persecucion judicial y la pena. Si el crimen aterra, la intervencion judicial tran- quiliza; y hé ahí como es muy im- portante que no haya infraccion de ley grave ni leve que no sea inme- diatamente juzgada, sin que para ello el Ministerio fiscal excuse tra- bajo ni aun peligro.

Persuadido este así de la ele- vacion y trascendencia de sus fun- ciones, sabrá sin duda colocarse al nivel de ellas; y el Gobierno no quiere ni aun suponer en esto la posibilidad de negligencia, y mé- nos ahora que la policia judicial comenzada á organizar en la nueva ley de procedimientos no puede dejar de ofrecer un ausiliar poderoso para esto objeto. Es necesario, por tanto, que el Ministerio fiscal cuide de mantener las oportunas relaciones con los funcionarios que constituyen esa policia segun el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento criminal, teniendo presentes las disposiciones en ella establecidas, y señaladamente las contenidas en los artículos 203, 204 y 212. A esto debe dedicar dentro de sus facultades un prefe- rente cuidado, porque si no se or- ganiza y utiliza debidamente ese recurso ausiliar quedaria burlado el objeto de la ley, y no seria más que una letra muerta el estableci- miento de esa policia, cuya falta tantas veces se ha hecho notar en nuestro país. Si por su novedad ofrece dificultades en la ejecucion ó tropieza con añejas repugnancias, el Ministerio fiscal habrá de ir poco á poco dominando las unas y es- tirpando las otras en las costumbres del pueblo.

Por lo que hace á sus más ele- mentales deberes, trazada tiene su linea de conducta de dicho Minis- terio en el Código penal y en la ley de procedimientos. Observarlos y hacer observar escrupulosamente á cada uno los que le correspondan, sin ceder á ningun género de con- templaciones y sin prescindir de los trámites ni descuidar los términos que para las respectivas diligencias en las causas están prefijados; com- binar con las necesidades de la ave- riguacion de la verdad la celeridad de las actuaciones, y ejercitar pronta, resuelta y vigorosamente todas las acciones penales que considere procedentes; tales son en compendio los trabajos á que con incansable decision debe dedicarse.

El Gobierno quiere y espera con- seguir que no se cometa un acto punible sin que inmediatamente vayan en pos la persecucion y el casti- go: comprende que la tarea es pe- nosa, pero por eso la exige con más empeño; que no son los cargos pú- blicos para la comodidad y conve- niencia de quien los sirve. Circuns- tancias afortunadamente transitorias han venido en estos momentos á producir graves perturbaciones en

el orden moral y material; á la som- bra de ideas y de aspiraciones po- líticas se cometen desafueros inca- lificables, que los hombres honrados no pueden disculpar ni aun por la ofuscacion de partido, y que es indispensable no solo reprimir por la fuerza, sino castigar por la jus- ticia. Los funcionarios del Minis- terio fiscal han de dedicar asidua- mente su atencion á esta clase de delitos, cuidando de que no tenga lugar uno solo sin adoptar las me- didas oportunas para su inmediata persecucion.

El lenguaje que emplea en esta comunicacion el Gobierno, tal vez se considere un tanto severo; pero eso demostrará la importancia que atribuye al asunto de que trata. Há- galo V. S. entender así á sus subor- dinados; dirijales con el acierto propio de su ilustrado celo, y mani- fiésteles uno y otro dia que el Go- bierno está dispuesto á no tolerar ni dejar sin correctivo las faltas de que se hagan responsables, así como tendrá cuenta y premiará los buenos servicios que presten en el desem- peño de sus indispensables é impor- tantes funciones.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1873.

Montero Rios.

Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

## LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

### LIBRO SEGUNDO. DEL JUICIO ORAL.

(Continuacion.)

#### TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS ARTÍCULOS DE PRÉVIO PRONUN- CIAMIENTO.

Art. 582. El que hiciere la pre- tension acompañará al escrito los do- cumentos justificativos de los hechos en que la fundare, y si no los tu- viere á su disposicion, designará clara y determinadamente el archivo ú oficina donde se encuentren, pidiendo que el Tribunal los reclame, á quien cor- responda, originales ó por compulsa, segun proceda.

Presentará tambien tantas copias del escrito y de los documentos, cuan- tos fueren los representantes de las partes personadas. Dichas copias se entregarán á las mismas en el dia de la presentacion, haciéndolo así constar el Secretario por diligencia.

Art. 583. Los representantes de las partes á quienes se hubiesen entre- gado las referidas copias, contestarán en el término de tres dias, acompa- ñando tambien los documentos en que fundaren sus pretensiones, si los tu- vieren en su poder, ó designando en otro caso el Archivo ú oficina en que se hallaren, y pedirán que el Tri- bunal los reclame en los términos espresados en el artículo precedente.

Art. 584. Trascurrido el término de los tres dias, el Tribunal estimará

ó denegará la reclamacion de documentos segun que los considere ó no necesarios para el fallo del artículo.

Art. 585. Si el tribunal accediere á la reclamacion de documentos, recibirá el artículo á prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho dias.

El Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes á los Jefes ó encargados de los Archivos ú oficinas en que los documentos se hallaren, determinando si han de remitirlos originales ó por compulsa.

Art. 586. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsa, se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el Archivo ú oficina, á fin de señalar la parte del documento que hubiere de compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsa de todo él, y para presenciar el cotejo.

Art. 587. En los artículos de prévio pronunciamiento no se admitirá prueba testifical.

Art. 588. Trascurrido el término de prueba, el Tribunal señalará inmediatamente dia para la vista, en la que podrán informar lo que conviniere á su derecho los defensores de las partes, y estas si lo pidieren.

Art. 589. En los tres dias siguientes al de la vista el Tribunal dictará sentencia resolviendo sobre las cuestiones propuestas.

Art. 590. Si una de ellas fuere la de declinatoria de jurisdiccion, el Tribunal la resolverá ántes que las demás.

Quando la estimare procedente, mandará remitir los autos al Tribunal ó Juez que considere competente, y se abstendrá de resolver sobre las demás.

Art. 591. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las otras cuestiones comprendidas en el art. 580, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa.

Art. 592. Si el tribunal no estimare suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estimare justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar á su admision por no haber sido suficientemente justificada, mandando en consecuencia continuar la causa segun su estado.

Art. 593. Contra la sentencia resolviendo el artículo no procederá más recurso que el de casacion, si la cuestion desestimada hubiere sido la de declinatoria de jurisdiccion.

Art. 594. Las partes podrán reproducir en el juicio oral como medios de defensa las cuestiones prévias que se hubieren desestimado, excepto la expresada de declinatoria.

Art. 595. Siendo desestimadas las cuestiones propuestas, se comunicará nuevamente la causa por término de tres dias á la parte que los hubiere entablado para el objeto prescrito en el art. 561.

### TÍTULO III.

DEL JUICIO ORAL ANTE LOS TRIBUNALES DE DERECHO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la confesion de los procesados y personas civilmente responsables.*

Art. 596. En el dia señalado para

dar principio á las sesiones, se colocarán en el local de la Audiencia las piezas de conviccion que se hubiesen recogido, y el Presidente, despues de exhortar á los procesados á decir verdad, preguntará á cada uno si se confiesa reo del delito que se hubiese imputado en el escrito de calificacion y responsable civilmente á la restitution de la cosa, ó por la cantidad en aquel fijada por razon de daños y perjuicios.

Art. 597. Si en la causa hubiere además de la calificacion fiscal otra del querellante particular ó diversas calificaciones de querellantes de esta clase, se preguntará al procesado si se confiesa reo del delito segun la calificacion más grave, y civilmente responsable por la cantidad mayor que en aquella se señalare.

Art. 598. Si fueren varios los delitos imputados al procesado en el escrito de calificacion, se le preguntará si se confiesa reo de cada uno de ellos.

Art. 599. Si los procesados fueren varios, se preguntará á cada uno sobre la participacion que se le hubiese atribuido.

Art. 600. Imputándose en la calificacion responsabilidad civil á cualquiera otra persona, comparecerá tambien ante el Tribunal, y bajo juramento declarará si se conforma con las conclusiones de la calificacion que le interesen.

Art. 601. El presidente hará las preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precision, exigiendo contestacion categórica; pero sin que por ningun concepto pueda hacerles otras distintas.

Art. 602. Si en la causa no hubiere más que un procesado y contestase afirmativamente, el Presidente del Tribunal preguntará al defensor si considera necesaria la continuacion del juicio. Si está contestare negativamente el Tribunal procederá á dictar sentencia.

Art. 603. Si confesare su responsabilidad criminal, pero no la civil, ó aun confesando esta no reconociese la cantidad fijada en la calificacion, el Tribunal mandará que continúe el juicio.

Art. 604. No se permitirá en el caso del artículo anterior discutir ni presentar pruebas más que sobre el punto de la responsabilidad civil que el procesado no hubiese confesado, de conformidad con la conclusion de la calificacion.

Art. 605. Terminado el acto, el Tribunal dictará Sentencia.

Art. 606. Si el procesado no se confesare culpable del delito atribuido en la calificacion, ó su defensor considerare necesario la continuacion del juicio, lo acordará así el Tribunal.

Art. 607. Cuando fueren mas de uno los procesados en una misma causa, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 602, si todos se confesaren reos del delito ó delitos que les hubiesen sido atribuidos en el escrito de calificacion y en la participacion que en sus conclusiones se les hubiese señalado, y sus defensores no consideraren necesaria la continuacion del juicio.

Si cualquiera de los procesados no se confesare reo del delito que se le hubiese imputado en la calificacion, se procederá con arreglo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 608. Se continuará tambien el juicio cuando el procesado ó procesados no quisieren responder á las preguntas que les hiciere el Presidente.

Art. 609. De igual modo se procederá cuando en el sumario no hubiese sido posible hacer constar la existencia del cuerpo del delito, en el caso de que si este se hubiese cometido, no habria podido menos de existir aquel.

Art. 610. Cuando el procesado ó procesados hubiesen confesado su responsabilidad, de acuerdo con las conclusiones de la calificacion, y sus defensores no consideraren necesaria la continuacion del juicio, pero la persona á quien sólo se hubiere atribuido responsabilidad civil no hubiese comparecido ante el Tribunal, ó en su declaracion no se hubiere conformado con las conclusiones del escrito de calificacion á ella referentes, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 603 y 604.

Si habiendo comparecido, se negare á contestar á la pregunta del Presidente, este le prevendrá en el acto que si no contesta le declarará confeso.

Si persistiere en su negativa, se le declarará confeso, y la causa será fallada de conformidad con lo dispuesto en el art. 602.

Lo mismo se hará cuando el procesado, despues de haber confesado su responsabilidad criminal, se negare á contestar sobre la civil.

(Se continuará.)

### ADMINISTRACION ECONOMICA, de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

«Por el artículo 1.º adicional á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre último se dispone que los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por medio de adjudicacion al Estado, de fincas que les pertenecieron, podrán retraerlas dentro del término de seis meses á contar de la fecha de la promulgacion de la ley, pero pagando el principal y costas y el interés correspondiente á la demora, á razon de 6 por 100 anual. Este derecho especial de retracto es trasmisible á los herederos ó causa habientes de los interesados principales, pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores, que hayan adquirido las fincas en subasta pública, mediante las formalidades prescritas por las instrucciones de Hacienda.»

En su consecuencia he dispuesto la insercion en este periódico para que el precepto legal ántes consignado llegue á noticia de todos los contribuyentes de esta provincia comprendidos en el caso de la ley, á fin que dentro del término que se fija, puedan acogerse á los beneficios que se les concede; en la inteligencia que el espíritu de aquella disposicion, es resolver de una manera satisfactoria para el Tesoro y los contribuyentes el crecido número de expedientes de adjudicacion de fincas á la Hacienda que ha presentado la recaudacion de los últimos trimestres.

Espero del cejo de las autoridades locales fijen este periódico en los sitios públicos con el propósito de que los que se hallen interesados en la superior disposicion, tengan esacto conocimiento de ella.

Palencia 21 de Enero de 1873.—El Jefe económico, Manuel de Arija.

Disponiéndose en la base 2.ª del apéndice letra E de la ley del presupuesto de ingresos para 1872-73, que los derechos que á la Hacienda corresponde por las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles otorgadas con posterioridad á su publicacion, serán exigibles en la forma establecida para los demás impuestos, si los agraciados no las renuncian en el término de treinta dias desde que se les comuniquen la orden de concesion, siendo apremiables los no satisfechos y que correspondan á concesiones anteriores, si no fuesen renunciados en el término de tres meses á contar desde dicha publicacion; esta Administracion económica advierte á los interesados: 1.º que todas las gracias otorgadas con posterioridad á la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 se han declarado comprendidas para el pago de derechos en las bases citadas en el art. 6.º de la misma hasta las concedidas con la cláusula de libre de gastos; á escepcion, tan solo, de las referentes á los que las obtuvieron al ser jubilados: 2.º que todos los Jefes honorarios que residan en esta provincia deberán manifestarlo á esta oficina, espresando sus nombres y categorías, fechas de las concesiones, Ministerios de que proceden y derechos que hayan satisfecho, ó presentar la renuncia de los honores con arreglo á las citadas disposiciones; y por último, que pasados los términos concedidos para pagar los derechos correspondientes, ó renunciar las gracias, se pondrá en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones para los efectos oportunos.

Palencia 10 de Enero de 1873.—El Jefe económico, Manuel de Arija.

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar doscientos cincuenta mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio á subastarlos, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia 1.º de febrero próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion, Juan Martinez Egaña.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tela de algodón con destino á sábanas de utensilios.*

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de doscientos cincuenta mil

metros de tela de algodón, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el día y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los mencionados distritos.

2.<sup>a</sup> La espesada tela ha de ser de fabricación española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia estraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con veinte y tres hilos de trama y veinte y dos de urdimbre por centímetro cuadrado, sin ningun aderezo y enteramente igual en cuanto á tejido, á la muestra que marcada con el sello de la Dirección general de Administración militar se hallará de manifiesto en la misma y en las dependencias citadas. Ha de tener además dicha tela el ancho de sesenta y cinco centímetros y un peso cuando menos de setecientos setenta gramos por cada cuatro metros setenta centímetros de tela en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana.

3.<sup>a</sup> La entrega de la tela se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado á cada sábana (2 metros 35 centímetros); advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.<sup>a</sup> La entrega de los espesados doscientos cincuenta mil metros de tela se hará en cuatro plazos: el primero de á cuarenta mil metros, á los 40 días de comunicada al rematante la R. O. de aprobacion, y los tres restantes de á setenta mil metros cada uno con el intervalo de 30 días de uno á otro sin intermision, de modo que á los 130 días de comunicada la orden ha de quedar terminado este servicio.

5.<sup>a</sup> Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentando tela que no fuese de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapáz de continuar y cumplir el compromiso, la Administración militar procederá, sin prévio aviso, á adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, la tela que faltase ó la que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

6.<sup>a</sup> La entrega de la tela se verificará en Madrid y en el local que designe el Excmo. Señor Director general de Administración militar, y á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que recla-

mará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.<sup>a</sup> El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, ó el que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de metros que le hayan sido declarados admisibles por la Junta y se hayan recibido en el almacén de la factoria; en el concepto de que las espesadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de metros correspondiente á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 5.<sup>a</sup>, que le será espedida por el número de metros que haya entregado.

8.<sup>a</sup> El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y prévia la presentacion en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condicion anterior.

9.<sup>a</sup> El precio limite que se fija por cada metro de tela de las condiciones espesadas es el de setenta céntimos de peseta.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio limite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los doscientos cincuenta mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11.<sup>a</sup> Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instrucion de subastas de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion tendrá lugar ante el Tribunal de la Dirección general, por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el día que se marque al efecto.

12.<sup>a</sup> El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

13.<sup>a</sup> El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos

fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, asi como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devenidos.

14.<sup>a</sup> Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demas documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

15.<sup>a</sup> El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

16.<sup>a</sup> La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiere lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletin oficial de).... del día.... de.... núm.... segun los cuales han de ser contratados doscientos cincuenta mil metros de tela de algodón con destino á sábanas del servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de.... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesoreria de.... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10.<sup>a</sup> del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que sean parientes dentro del cuarto grado de Mariana Ramos Perez, natural de Cervatos de la Cueva y vecina que fué de Riveros, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término legal á deducir el derecho que crean asistirles en el juicio de ab-intestato que se está instruyendo, pues de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Alvaro Becerra.—Por orden de S. S.<sup>a</sup>, Joaquín M. Nevares.

#### Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa dotada con 250 pesetas anuales pagadas por trimestres de

los fondos municipales, por la asistencia de 30 familias pobres; y 2250 pesetas por los vecinos pudientes, pagadas igualmente por trimestres vencidos por una junta de mayores contribuyentes, de la que es presidente el que suscribe.

Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes documentadas en la Alcaldía de la misma, en el término de 20 días á contar desde el quá tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia.

Villasarracino 20 de Enero de 1873.—Mariano Lorenzo.

#### Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

La cobranza del repartimiento vecinal que por provinciales ha correspondido á este pueblo en el presente año económico, se verificará en los días 23, 24 y 25 del corriente mes, en el local de las Casas Consistoriales, de modo que el contribuyente que no haya satisfecho su cuota en los espesados días, sufrirá los recargos de instrucion.

Paredes de Nava 15 de Enero de 1873.—El Alcalde, Juan M. Martinez.

#### DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de la provincia tengan á bien indagar si en sus respectivas localidades se encuentran amas de cria que reúnan condiciones necesarias para poder lactar á domicilio niños Expósitos procedentes de la casa cuna de la capital, y en el caso de que algunas se prestasen á facilitar tan importante servicio, se suplica se presenten en el establecimiento de la Maternidad, donde se las dará la oportuna papeleta para que mensualmente perciban sus haberes, además harán presentacion de un certificado en el cual se justifique ser de buena conducta.

Palencia 23 Enero de 1873.—Guillermo Astudillo.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### LEÑAS DE ENCINA Y ROBLE.

Quien quisiere comprar las leñas de encina y roble que constituyen la corta titulada Dehesilla Alta, en la Dehesa de Valverde, propia del Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentarse en Palencia en la casa del Administrador de los estados de dicho señor, Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor Principal, número 53, el Domingo 2 de Febrero próximo del presente año, á las doce de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha casa Administración. núm. 91. 2-4.

#### Arriendo de tierras y eras.

Quien quisiere tomar en renta veinte y seis quilonos de tierra de pan llevar y eras, radicantes en el campo y término de la villa de Abarea de Campos y sus inmediaciones, pertenecientes al Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentar en esta ciudad de Palencia, en la casa del Administrador de los Estados del señor referido, Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor Principal, número 53, el Domingo 26 del presente mes de Enero á las 12 de su mañana, donde se rematarán en público en el mejor postor bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha Casa-administracion. núm. 87. 4-4

Imp. de Peralta y Menendez.